

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

31 de marzo de 2022

Expediente: 2021-00044

Ejecutivo

Se procede a resolver sobre la reanudación del proceso y decidir sobre la notificación por conducta concluyente de los demandados según el acuerdo de pago suscrito.

Como quiera que se venció el periodo de suspensión concedida hasta el 24 de marzo de 2022, por tal razón es viable conforme lo dispuesto por la normatividad, artículo 163 reza: “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes **se reanuda de oficio el proceso**. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*”

De otra parte, tal y como lo solicitaron las partes, se procederá a notificar por conducta concluyente a los demandados según el escrito allegado el pasado 17 de febrero del año en curso, suscrito por los deudores en documento obrante en el proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifiesten **que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. Significa que dicha notificación se surte no el día de la presentación del escrito, al configurarse una excepción a lo normado en el artículo 301 del CGP., dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres (3) días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; respecto de las demás providencias la notificación queda surtida el día de su presentación y a partir del día hábil siguiente correrán aquellos.*

Lo anterior, en congruencia con lo normado en el inciso 2) del artículo 91 del CGP., que dispone que: “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”

En consecuencia, por el momento no se emitirá auto de seguir adelante, hasta tanto se agote el término de traslado referido en la norma, y por secretaría se controlará dicho término.

Como quiera que la solicitud es procedente, con fundamento en los artículos 8, 91, 163, y 301 del Código General del Proceso, se

1° Reanudar el proceso.

2° Advertir que, una vez notificado el presente proveído, los demandados YULITZA MURCIA RAMÍREZ, JORGE ENRIQUE MURCIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE MURCIA GRANDE y HÉCTOR JULIO ORTIZ CASTIBLANCO, quedarán notificados por conducta concluyente del auto del 8 de abril de 2022 y de las demás providencias que se hayan dictado en este proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

3° Por secretaría, controlar el término que tiene los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462859258954bebe8cbd92845111943c4997ac29fcf78c98a4f50b47cbb33
417

Documento generado en 31/03/2022 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>